



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2026/2018

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Colotlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de diciembre del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...SOLO ME ENVÍAN UNAS HOJAS
SIMPLES DONDE DICE QUE TIENE 3
LICENCIATURAS PERO NO TIENE
SOPORTE, PUEDE SER QUE ESTE
MINTIENDO YA QUE NO ADJUNTA
LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LO
QUE DICE. ES UN CURRÍCULUM MUY
POBRE Y SIN SUSTENTO LEGAL,
REQUIERO SE ADJUNTE LO
SOLICITADO YA QUE MENCIONA
QUE EL LICENCIADO EN 3
CARRERAS PROFESIONALES" (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta emitida por el
sujeto obligado y se le **requiere** a fin de
entregue la información peticionada o
en su caso funde, motive y justifique la
inexistencia de la información
peticionada de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 86-Bis de la
Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2026/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **recurso de revisión** número **2026/2018**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán Jalisco**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, el ciudadano presentó solicitud de información el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la cual quedó registrada bajo el folio 05360218 a través de la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO EL CURRÍCULUM VITAE ACTUALIZADO A OCTUBRE DE 2018, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALONSO ARRELLANO GANDARA. DONDE DETALLE CUAL ES SU EXPERIENCIA LABORAL, ASÍ COMO SU FORMACIÓN ACADÉMICA CON GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS. ADEMÁS DE ADJUNTAR COPIAS DE SU TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL CERTIFICADAS POR LA UNIVERSIDAD DONDE HAYA EGRESADO DE LA CARRERA QUE TENGA."

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio del día 27 veintisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**, anexando a este copia simple del currículum vitae del Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del sistema Infomex Jalisco, el ciudadano interpuso recurso de revisión el día 31 treinta y uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se inconformó de lo siguiente:

"...SOLO ME ENVÍAN UNAS HOJAS SIMPLES DONDE DICE QUE TIENE 3 LICENCIATURAS PERO NO TIENE SOPORTE, PUEDE SER QUE ESTE MINTIENDO YA QUE NO ADJUNTA LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN LO QUE DICE. ES UN CURRÍCULUM MUY POBRE Y SIN SUSTENTO LEGAL, REQUIERO SE ADJUNTE LO SOLICITADO YA QUE MENCIONA QUE EL LICENCIADO EN 3 CARRERAS PROFESIONALES" (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo del 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el día 31 treinta y uno de octubre del mismo año el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 2026/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, y los artículos 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de este.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo del 12 doce de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo del 05 cinco del mismo mes y año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **2026/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXII del primer punto del artículo 35, así como los artículos 24, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión. De igual forma, conforme a lo previsto en el tercer punto del arábigo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Lo anterior se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1264/2018** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, el día 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas 13 y 14 de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recibe informe de Ley, requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo del 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el archivo remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del sistema Infomex Jalisco, el día 21 veintiuno del mismo mes y año mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación en tiempo y forma. De igual manera se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se pronunciaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación a efecto de solucionar la presente *litis* había fenecido, resultando la parte recurrente omisa en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 29 veintinueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja número 18 dieciocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, la fracción X del primer punto del artículo 41 y la fracción II del primer punto del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por la fracción XV del primer punto del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 10 diez de octubre del presente año, tomando en consideración lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de información:	17 de octubre del 2018
Término para dar respuesta a la solicitud:	29 de octubre del 2018
Fecha en que se dio respuesta:	27 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de noviembre del 2018
Fecha en que se interpuso el recurso:	31 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2018 19 de noviembre del 2018

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la mencionada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el tercer punto del artículo 96 y el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del **recurrente**:

- a) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información de fecha 27 de octubre del 2018.
- b) Copia simple de acuse de recibido de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco el día 17 de octubre del 2018.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente consiste en que el sujeto obligado hizo entrega de manera incompleta de la información requerida, la cual versa sobre lo siguiente: *"SOLICITO EL CURRICULUM VITAE ACTUALIZADO A OCTUBRE DE 2018, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE ALONSO ARRELLANO GANDARA. DONDE DETALLE CUAL ES SU EXPERIENCIA LABORAL, ASÍ COMO SU FORMACIÓN ACADÉMICA CON GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS. ADEMÁS DE ADJUNTAR COPIAS DE SU TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL CERTIFICADAS POR LA UNIVERSIDAD DONDE HAYA EGRESADO DE LA CARRERA QUE TENGA."* A lo cual el sujeto obligado solamente hizo entrega del currículum del Presidente Municipal de Colotlán, siendo omiso en hacer la entrega de las copias certificadas del título y la cédula profesional del mismo y/o pronunciarse al respecto.

Ahora bien, es cierto que la información peticionada no es requisito para ser Presidente Municipal, según lo estipula el artículo 74 de la Constitución Política del Estado; empero el sujeto obligado se pronunció con respecto a la misma a través de su informe de Ley, manifestando que dicha información tiene el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por lo tanto, ante tal pronunciamiento, se presume la existencia de la información peticionada de conformidad con la fracción XII del primer punto del artículo 5° de la Ley en comento; luego entonces, si ésta información obra en los archivos físicos del sujeto obligado, deberá proporcionarse al ciudadano

ello acorde a lo dispuesto en el numeral 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, **posean** o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (El énfasis es añadido)

Esto obedece al hecho, de que tal información **no tiene el carácter de confidencial** por tratarse de documentos oficiales que sirven de elemento de acreditación ante terceros. Al respecto es aplicable el **Criterio 01/13** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **parcialmente fundado** el agravio planteado por la recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** a fin de que en el plazo de 08 ocho días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en el caso de que no obre en sus archivos **funde, motive y justifique la inexistencia de la información** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

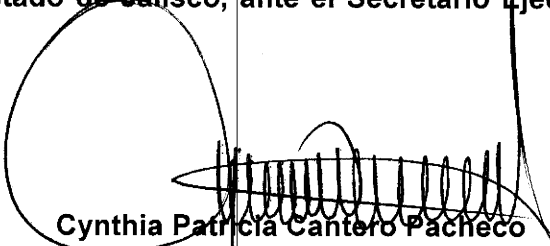
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** a fin de que en el plazo de **08 ocho días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso **funde, motive y justifique** la **inexistencia** de la información de conformidad con lo dispuesto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el primer punto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rojas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2026/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.